



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: FRANCISCO JAVIER VALENCIA SUAREZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-004-2018-00853-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 084
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Ninguna de las partes se pronunció dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan **en la presente ley** (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la **derogación tácita por incompatibilidad** de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) **Obligatoriedad del precedente constitucional**

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que

demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO JAVIER VALENCIA SUAREZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: JOSÉ ROGELIO SILVA ROJAS
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-004-2019-00101-01
Instancia: Segunda
Providencia: Sentencia N° 085
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma integralmente la decisión de única instancia, al considerarse, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia SU-142 de 2019 que los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el art. 21 del Decreto 758 de 1990 fueron derogados tácitamente, en primer lugar mediante la derogatoria orgánica con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social, consagrado en la Ley 100 de 1993, pero además, operó también la figura de la derogación tácita por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó los beneficios pensionales a los consagrados en ese Sistema Integral de Seguridad Social, y la correspondencia entre el monto de las pensiones y las cotizaciones realizadas para dicho efecto.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “Las sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, incluyendo la indexación de las mesadas correspondientes.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez o invalidez, por parte de la demandada, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, entre ellos, el incremento pensional por personas a cargo contemplado en el artículo 21.

Manifiesta que su cónyuge o compañera(o) y/o su(s) hijo(s) dependen económicamente en un todo de los recursos que percibe por concepto de su pensión de vejez o invalidez. Que sus familiares beneficiarios no trabajan, no tienen renta de ningún tipo, ni bienes de capital que les permita sufragar sus necesidades básicas.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario del régimen de transición pensional, y c) el vínculo filial con el (los) beneficiario(s) que le otorga legitimación en la causa por activa para presentar la reclamación de los incrementos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el vínculo filial entre el demandante y sus posibles beneficiarios.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que no estaba acreditada la condición de dependencia económica del (de la) beneficiario(a), y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de este hecho, en los términos del art. 167 del Código General del Proceso (CGP).

Sostiene, además, que los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y por ello no es posible el reconocimiento de este beneficio a quienes hayan adquirido el derecho pensional en vigencia de la Ley 100/93, como ocurre con el (la) demandante.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la derogación tácita de los artículos 21 y 22 del Decreto 758/90, por la regulación integral del sistema de seguridad social en pensiones en la Ley 100 de 1993; condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Ninguna de las partes se pronunció dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si los incrementos pensionales por personas a cargo consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se encuentran vigentes, y en caso afirmativo si al (a la) demandante le asiste derecho a los mismos, incluyendo la indexación de las eventuales condenas.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo; ii) obligatoriedad de las sentencias de unificación de la Corte Constitucional, y iii) el caso concreto.

i) Vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo

Estos incrementos pensionales estaban consagrados en el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 090 del mismo año, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

- a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,
- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión

La Corte Constitucional emitió la sentencia SU-142 de 2019 en la que, efectivamente, como lo señaló la demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderado(a) en la contestación de la demanda, declaró que estos incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados orgánicamente con la expedición del Sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, derogación tácita que además se vio ratificada por la derogación por incompatibilidad con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Dijo la Corte Constitucional en esta providencia, de relevancia a este juicio, (la narración no es lineal):

La derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. El último evento tiene lugar en dos hipótesis: i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o ii) cuando se produce una nueva regulación integral de la materia, conocida como derogación orgánica, (Ley 153/1887, art. 3).

La regulación integral, o Derogatoria Orgánica sucede cuando: “la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior normativa disciplinaba, la que depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior”.

La Ley 100 enuncia una serie de principios de los cuales se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley, esos principios son los articulación, organización y unificación normativa.

Mediante esta Ley, se creó el sistema de seguridad social integral, que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional. Mediante ella se pretendió la articulación de políticas instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social (art. 2); se organizó el SSSI en desarrollo del art. 48 C. Pol., (art. 5); se previó que el SSSI está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, (art. 6); y se prevé que el SSSI está conformado por regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y servicios sociales complementarios (art. 8).

El solo principio de unificación significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa.

El art. 10 de la Ley 100, ratifica los anteriores argumentos, al señalar que dicha ley “tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan **en la presente ley** (...)”.

La creación de un régimen de transición en la Ley 100/93, ratifica la derogatoria orgánica del sistema pensional anterior, al consagrar un mecanismo para valorar las expectativas legítimas de las personas que pudiesen resultar afectadas por encontrarse próximas a adquirir derechos pensionales.

Ese régimen de transición se diseñó para proteger las expectativas legítimas, exclusivamente respecto del derecho a la pensión, en lo referido a la edad, tiempo de servicio, y monto contemplado en el régimen anterior, pero no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios a dicha pensión, más aún cuando, el art. 22 del Dec. 758/90, expresamente excluyó los incrementos pensionales, de una naturaleza pensional.

Las expectativas legítimas no pueden ser eliminadas arbitrariamente por el legislador, pero sí pueden limitarse “bajo parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le otorga al legislador para el cumplimiento cabal de sus funciones”.

[Énfasis añadido].

Lo anterior resultó suficiente para que la Corte considerara orgánicamente derogados los incrementos del art. 21 del Dec. 758 de 1990, sin embargo, también hizo consideraciones sobre la **derogación tácita por incompatibilidad** de los incrementos pensionales con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al consagrarse disposiciones incompatibles con estos.

En efecto el AL 01/05, que reformó el art. 48 C. Política derogó tácitamente los incrementos pensionales, al resultar incompatibles con su texto al limitar los requisitos y beneficios pensionales, exclusivamente a los previstos en la Ley 100/93 y demás leyes del sistema general de pensiones.

Estableció, además, la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores de cotización, y por lo tanto nadie puede recibir pensión por conceptos que no fueron objeto de cotización, y como es sabido, en vigencia de la Ley 100/93 no se hacen aportes pensionales teniendo como base de liquidación estos incrementos.

ii) **Obligatoriedad del precedente constitucional**

En la sentencia SU354 de 2017, la Corte Constitucional definió el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, **debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales** al momento de emitir un fallo. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

En la misma providencia enseña que se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, que hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. **El precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.** (Sentencia C-539 de 2011).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 nos dice que se fundamenta en (i) el **respeto al principio de la seguridad jurídica**, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, “sus determinaciones resultan ser fuentes de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta”; (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto “la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional”.

Y si bien la Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que los jueces se aparten del precedente vertical, presentando argumentos suficientes y poderosos que

demuestren que se trata de una situación fáctica o jurídicamente diferente, en el caso en concreto, referido a los incrementos pensionales por personas a cargo, no cabe ninguna duda que las premisas fácticas y jurídicas coinciden en su totalidad.

iii) El caso concreto

Está acreditado en este proceso que el (la) demandante es pensionado(a) por parte de COLPENSIONES, y que efectivamente es beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que significa que el derecho a la pensión de vejez o invalidez se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando ya había sido derogado el Decreto 758 de 1990.

Circunstancias fácticas que resultan suficientes para confirmar la decisión del Juez de única instancia, sin que sea necesario, por lo tanto, hacer cualquier consideración en referencia a la dependencia económica o el vínculo filial que une al (a la) demandante con sus potenciales beneficiarios.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ ROGELIO SILVA ROJAS en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (6) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-159

Por cumplir los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura avoca conocimiento para resolver la impugnación parcial presentada por el apoderado de la señora SILVIA NORA AGUDELO HOLGUÍN, en calidad de accionante, contra la sentencia No. 62 de fecha 9 de marzo del 2021, emitida en primera instancia por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, que concedió el amparo al derecho fundamental de petición solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 033, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de marzo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-056

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por COMFENALCO ANTIOQUIA, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, modificada y confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia, fijadas en la suma de \$13.869.641 a cargo de la entidad demandada y en favor de la parte demandante; y la suma de \$9.538.908, correspondientes a los honorarios de la perito Dr. CLAUDIA MARÍA ANGARITA GÓMEZ, que deberán ser asumidos por la ADRES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 033, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de marzo de 2021.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por COMFENALCO ANTIOQUIA, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Costas a cargo de la ADRES y en favor de la parte DEMANDANTE

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$13.869.641
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$1.817.052
Honorarios profesionales perito.....	\$9.538.908
TOTAL	\$25.225.601

Medellín, 18 de marzo del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por COMFENALCO ANTIOQUIA, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No.033, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-057

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por CARMEN ROSA CHAVARRIAGA VÉLEZ, contra COLPENSIONES, revocada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia, que se fijarán en la suma de \$1.656.232 (2 smlmv), a cargo de COLPENSIONES y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 033, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de marzo de 2021.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por CARMEN ROSA CHAVARRIAGA VÉLEZ, contra COLPENSIONES.

Costas a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.656.232
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$2.633.409
Gastos del proceso.....	\$0
TOTAL	\$4.289.641

Medellín, 18 de marzo del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por CARMEN ROSA CHAVARRIAGA VÉLEZ, contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 033, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-0158

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MAIRA MARCELA PATIÑO y otras, contra CORANTIOQUIA e INTEGRADORA DE LOGÍSTICA Y SUMINISTROS SAS, se ADMITE la CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentada a través de mandatario(s) judicial(es) por SEGUROS DEL ESTADO SA, representada legalmente por JORGE MORA SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). ZULLY TATIANA ZULUAGA MARÍN, portadora de la T.P. 251.597 del C. S. de la J., para representar a SEGUROS DEL ESTADO SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 033, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 943-2020

En el proceso ordinario laboral promovido por ELKIN ALEXANDER CASTAÑO HERRERA contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) NATALIA ANDREA ARBELAEZ PEREZ, identificado(a) con T.P. 170.230 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _35_, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, _____ MARZO 23___ de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-00266-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) CAROLINA ESCOBAR VARON, identificado(a) con T.P. 153.978 del C. S. de la J

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° 943 del 20 de octubre de 2020.

Dada en Medellín, a los 20 días de octubre del año 2020.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-167

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por LÍA ESTELLA GARCÍA BURITICÁ, en calidad de curadora legítima de RICARDO ANTONIO LONDOÑO GONZÁLEZ, contra PORVENIR SA y otra, se pone en conocimiento la historia clínica del demandante, aportada vía correo electrónico, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 033, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 23 de marzo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° SD-05

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JULIAN ANDRES RESTREPO MEJIA** contra **PRODUCTOS RIKATAS LTDA**, teniendo en cuenta el memorial allegado por los apoderados de las partes, por medio del cual, manifiestan que se llegó a un acuerdo conciliatorio con el demandante el veintisiete de agosto de 2020, respecto de las obligaciones pretendidas de forma solidaria en la demanda, de acuerdo al análisis de los fundamentos expuestos, se decide:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.

Tenemos que en materia laboral se permite la transacción como uno de los mecanismos para realizar la armonía entre los sujetos intervinientes en las relaciones obrero-patronales, es por ello que las partes en forma privada pueden transigir sobre derechos pendientes, pero con la condición, para su validez, que el acuerdo se realice sobre derechos dudosos, inciertos y discutibles.

En consecuencia, es claro que la transacción realizada entre las partes objeto de la litis, tiene plena validez, pues cumple con los requisitos para ello y se realizó conforme a los preceptos normativos, sin auscultar, ningún tipo de vicio en el consentimiento del demandante, toda vez que, le fue pagada la suma de \$28.000.000, correspondiente a las prestaciones laborales pretendidas por el actor.

La presente **TRANSACCIÓN**, tiene efecto de **COSA JUZGADA** y presta **MERITO EJECUTIVO**. En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso con el consecuente archivo del mismo.

No habrá lugar a la condena en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. 35__, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, _MAR- 23__ de 2021.

SECRETARIA

St



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-167

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CONSTANZA ROMERO CARDOZO, contra COLPENSIONES y otras, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 13 DE MAYO DEL 2021, A LAS 2:30 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 033, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-168

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(s) judicial(es) por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DORIS RODRÍGUEZ GARRO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 13 DE MAYO DEL 2021, A LAS 2:00 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador de la TP 199.062 del CSJ, como apoderado de COLPENSIONES; a la Dra. LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL, con TP 307.014 del CSJ, para representar a PROTECCIÓN SA; y al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la TP 115.849 del CSJ, como apoderado de PORVENIR SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 033, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-158

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, SE ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DAMARIS DE JESUS ALVAREZ CASAS, en calidad de sucesora procesal de EMILIO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.

En atención a la solicitud que antecede enviada al correo electrónico del Despacho, por haberse solicitado la inclusión de nuevos hechos y pruebas, y la solicitud de prueba testimonial, dentro de la oportunidad procesal contenida en el artículo 28 del CPLSS, se ACCEDE a la reforma a la demanda en los términos indicados en el referido memorial.

En consecuencia, SE ORDENA notificar la reforma de la demanda a la demandada, concediéndole un término de cinco (05) días para su contestación.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al Dr. ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador de la TP 207.067 del CSJ, para representar a COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 033, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 23 de marzo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° ST-155

Teniendo en cuenta la contingencia decretada por el Gobierno Nacional en el año 2020 y dado que no fue posible la realización de varias audiencias por el cierre del Despacho y por falta de implementación de los medios tecnológicos tanto de las partes como del Juzgado, y dado que la entidad demandada no se ha notificado procede del Despacho a fijar nueva fecha para todos los procesos que por una u otra razón fueron aplazados.

Se dispone la notificación del auto que aplaza la audiencia a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A** en calidad de demandado, para que previa entrega de copia autentica del auto que admite la demanda, le de contestación antes o dentro de la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, la cual tendrá lugar el día 11 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:00PM. Oportunidad en la cual se dará traslado de ,la respuesta de la demanda, se decretarán y practicarán las pruebas y se proferirá sentencia.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 118 B numeral 2, del C. P. Trabajo y de la Seguridad Social, Adicionado, Ley 712 de 2001, Art. 50. se dispone la notificación igualmente al Representante legal del Sindicato UNION NACIONAL DE EMP` LEADORS DEL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS "UNETDV" señor HECTOR FABIO BERMEO VASQUEZ o quien haga sus veces, para que coadyuve al aforado, si así lo considera o en lo que a sus intereses corresponda a este proceso conforme el actor es aforado de dicha organización.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS. De igual manera se les indica que deben aportar los correos electrónicos y números telefónicos al correo del Despacho (j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al número celular del oficial mayor 3012482824 para efectos de enviar el respectivo link

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ**

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No.
33 fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 23 DE MARZO 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-057

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por AMPARO DEL SOCORRO TAMAYO ÁLVAREZ, contra COLFONDOS SA, por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(s) judicial(es) por COLFONDOS.

Teniendo en cuenta la excepción previa propuesta por el apoderado de la sociedad demandada en la contestación de la demanda, en la que indica que en consideración a la pretensión principal del presente asunto, que es la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la actora, se hace necesario la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ya que es la única entidad autorizada para redimir el bono pensional, y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, quien es el encargado del pago del bono pensional a COLFONDOS, se ordena la vinculación de dichas entidades en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, en los términos del Decreto 1748 de 1995, artículo 46.

El artículo 61. Del C.G.P aplicable analógicamente en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, establece los casos en los que procede la integración de un litisconsorte necesario por pasiva, en los siguientes términos:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Se ordena notificar el auto admisorio y la presente providencia al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES,

representado legalmente por GUSTAVO RIVEROS APONTE, o quien haga sus veces, y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, representado legalmente por LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ, o quien haga sus veces, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El trámite será adelantado por el Despacho, por tratarse de entidades públicas.

Se ordena, enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de las vinculadas.

Se reconoce personería al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador(a) de la T.P. 267.511 del C. S. de la J., para representar a COLFONDOS SA, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por COLFONDOS SA, por cumplir con los requisitos del art. 31 del CPTSS.

SEGUNDO: Vincular al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, representado legalmente por GUSTAVO RIVEROS APONTE, o quien haga sus veces y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, representado legalmente por LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ, o quien haga sus veces, en calidad de LITIS CONSORTES NECESARIOS POR PASIVA.

TERCERO: Notificar el auto admisorio y la presente providencia a los representantes de las vinculadas por pasiva, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de las vinculadas.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador(a) de la T.P. 267.511 del C. S. de la J., para representar a COLFONDOS SA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 033, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 23 de marzo de 2021.

SECRETARÍA